

DEstado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO

ASOCIACIÓN DE
PESCADORES JUAN
SÁNCHEZ RIVERA, INC.,
representado por su
presidente, JOSÉ
ALBERTO FIGUEROA

Peticionario

V.

BENANCIO BORGES
RODRÍGUEZ; HERIBERTO
RODRÍGUEZ SOLÍS

Recurridos

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

KLCE201800031 Caso Núm.:
HSCI201600345

Sobre:
Injunction
Provisional,
Solicitud de
Injunction Preliminar
y Permanente;
Sentencia
Declaratoria; Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte demandante peticionaria, Asociación de Pescadores Juan Sánchez Rivera, Inc., (en adelante, la parte peticionaria), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 1 de noviembre de 2017, notificada el 6 de diciembre de 2017. Mediante el referido dictamen el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente Solicitando Reconsideración* presentada por la parte demandante peticionaria el 18 de septiembre de 2017.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, por falta de jurisdicción por haber sido presentado el mismo de forma tardía.

I

Según surge del expediente ante nos, el 5 de abril de 2016 la parte demandante peticionaria presentó una Demanda sobre Interdicto Provisional, Daños y Perjuicios, entre otras cosas, en contra de Benancio Borges Rodríguez y otros (en adelante, la parte recurrida). Luego, el 9 de mayo de 2016 se llevó a cabo la Vista de Interdicto Provisional, mediante la cual el foro recurrido declaró Ha Lugar la petición de entredicho provisional.

Luego de varias incidencias procesales, el 26 de junio de 2017 la parte demandante peticionaria presentó escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Señalamiento*. En la referida moción dicha parte le solicitó al foro de primera instancia que proveyera un señalamiento en donde se le permitiera desfilan la prueba de los daños. Por su parte, los demandados recurridos presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición*. Examinadas ambas mociones, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la cual declaró Ha Lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición*. Dicha *Orden* fue emitida el 28 de agosto de 2017 y notificada el 31 de agosto de 2017.

Inconforme con la referida determinación, el 18 de septiembre de 2017 la parte demandante peticionaria presentó *Moción Urgente Solicitando Reconsideración*. Dicha moción fue declarada No Ha Lugar mediante *Orden* del 1 de noviembre de 2017, notificada el 6 de diciembre de 2017.

Nuevamente inconforme con el referido dictamen, la parte demandante peticionaria acudió ante este foro apelativo mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Con posterioridad a la presentación del presente recurso, la parte demandada recurrida presentó ante nos, *Moción Solicitando Desestimación de Certiorari por Falta de Jurisdicción*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con la comparecencia de ambas partes, disponemos del recurso presentado ante nuestra consideración.

II

A

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C) expone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este

“adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B

De otra parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 47, dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

La parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término de cumplimiento estricto de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución. (Énfasis nuestro).
[. . .]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
[. . .]

Como puede observarse, el término para presentar una Moción de Reconsideración de una Orden o Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, es un término de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013) lo siguiente:

Es norma hart[o] conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

Nuestro más Alto Foro expresó también en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90, que: “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento

jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.” (Citas omitidas).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Id.*

C

Por último, la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (b) establece el término para presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. La referida regla dispone:

[. . .]

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. **El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.** (Énfasis nuestro).

[. . .]

En cuanto a la interrupción del término para apelar, la Regla 52.2 (e), 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2 (e) establece, en síntesis, que el término para apelar se habrá de interrumpir, entre otras circunstancias, por la oportuna presentación de una moción de reconsideración y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la resolución u orden resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

III

A tenor con la normativa anteriormente expuesta, procedemos a examinar si el presente recurso de *certiorari* fue presentado dentro del término de cumplimiento estricto para solicitar la revisión de la *Orden* recurrida.

Según dijéramos, en el caso de autos, el foro de primera instancia dictó una *Orden* en la cual declaró Ha Lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición* presentada por la parte demandada recurrida. Dicha moción fue emitida el 28 de agosto de 2017 y notificada el **31 de agosto de 2017**. Por tanto, conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte demandante peticionaria tenía quince (15) días para presentar moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, o sea, hasta el **viernes 15 de septiembre de 2017**.

Ahora bien, de un examen del tracto procesal del presente caso, se desprende que la parte demandante peticionaria presentó *Moción Urgente Solicitando Reconsideración* el 18 de septiembre de 2017, esto luego de transcurrido el término de cumplimiento estricto de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

A pesar de que la *Moción Urgente Solicitando Reconsideración* fue presentada fuera de término, el foro recurrido resolvió la misma declarándola No Ha Lugar, el 1 de noviembre de 2017, notificada el 6 de diciembre de 2017. Sin embargo, dicha determinación no tuvo efecto interruptor alguno, ello, debido a que el foro de primera instancia no tenía jurisdicción para considerar la *Moción Urgente Solicitando Reconsideración* porque la misma fue presentada fuera del término de cumplimiento estricto de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe señalar, que de una lectura de la antes referida moción no surge que la parte demandante peticionaria haya demostrado la existencia de justa causa para incumplir con el referido término de cumplimiento estricto.

Por tanto, según lo dispuesto por la Regla 52.2 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, el término de treinta (30) días con el que contaba la parte demandante peticionaria para presentar el recurso de *certiorari* ante este Tribunal, comenzó a transcurrir a partir del **31 de agosto de 2017**, fecha en que fue archivada en autos la copia de la notificación de la *Orden* dictada por el foro de primera instancia. Es decir, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de apelación vencía el 2 de octubre de 2017. No obstante, por virtud de la *Resolución* emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (EM-2017-02), “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive se extenderá hasta el viernes 1 de diciembre de 2017”.

A virtud de lo antes indicado, el término de treinta (30) días para presentar el presente recurso de *certiorari* vencía el **viernes 1 de diciembre de 2017** y el recurso fue presentado el 4 de enero de 2018, esto es, fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, según lo dispone la Regla 32 (D) del Reglamento de nuestro Tribunal¹. Consecuentemente, nos vemos impedidos de atender el presente recurso por carecer de jurisdicción por haber sido presentado tardíamente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* de epígrafe, por falta de jurisdicción por haber sido presentado el mismo de forma tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

¹ 4 LPRa Ap. XXII, R. 32 (D).

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones